

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 16 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dilatare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaria.—Negociado 2.º

Ha llamado muy particularmente mi atención la frecuencia con que algunos Alcaldes, y especialmente los de Pinocar, Guadarrama, Prádena, Buitrago, Villa del Real, Braojos, La Acevedo y Valdemoro, remiten á este Gobierno plegos sin el número suficiente de sellos de franqueo, los que, por evitar retrasos en el servicio, se han recibido hasta aquí, abonando la diferencia del fondo destinado á los gastos de esta oficina, ocasionándose los perjuicios consiguientes á la distracción de estos á otro objeto del que son destinados. Para evitar que en adelante se repita este abuso, he acordado prevenir á todos los Alcaldes de esta provincia, cuidando de ser con exactitud todos los plegos que hayan de circular por el correo, poniéndoles el número de sellos de franqueo que necesitan; en la inteligencia que en lo sucesivo no se recibirá en este Gobierno ninguno que carezca del requisito indicado: siendo, por tanto, responsables los Alcaldes eficientes del atraso y perjuicio que con este motivo se ocasione al servicio.

Madrid, 17 de noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Gobierno.—Negociado 8.º—Núm. 5298.

Por Reales órdenes que el Ministerio de la Guerra ha dirigido al de la Gobernación, han sido declarados de baja en el ejército el Teniente de cazadores de Llerena don Ramon Gonzalez Gonzalez, y el de igual clase del regimiento de infantería de Sevilla don Manuel Vacaro Vazquez; y rehabilitados en sus empleos, el Teniente Coronel graduado segundo Comandante don Joaquin Gallego Barbaza y el Capitan de infantería don Fernando de Marin y Casaus.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico para que llegue á conocimiento de las autoridades locales de la provincia, y á fin de que los dos primeros individuos que van citados no puedan aparecer en punto alguno de la misma con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Madrid 17 de noviembre de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

En el Boletín Oficial de la provincia, número 265, se insertó el Real decreto siguiente:

«Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El nuevo censo general de la población, dispuesto por Real decreto de 30 de setiembre de 1858, se verificará por empadronamiento ó inscripción nominal y simultánea en la noche del 25 al 26 del próximo mes de diciembre.

Art. 2.º Todos los habitantes, sin escepcion, así nacionales como extranjeros, hallados á la sazón en España, serán empadronados en la casa ó paraje en que pernociaren el dia de la inscripción, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 3.º Con las cédulas de inscripción se formarán resúmenes ó palrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial; y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 4.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Comisión de Estadística general del Reino.

Art. 5.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo, se establecerá una Junta en cada capital de provincia, presidida por el Gobernador; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia; y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 6.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revision de los resúmenes, cometan algún delito ó falta por malicia ó negligencia culpable.

Art. 7.º La impresión ó remision de las cédulas y resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público; los demás gastos que el empadronamiento ocasionare en los pueblos se satisfarán del presupuesto municipal respectivo, y los que se originaren de la revision de resúmenes municipales y formación de los

de partido y de provincia, se cubrirán del presupuesto provincial.

Art. 8.º Las anteriores disposiciones son estensivas á la Península é Islas Baleares y Canarias; el censo de la población de Ultramar está sujeto á otras reglas ya dictadas al efecto.

Art. 9.º Por la presidencia del Consejo de Ministros se expedirán las instrucciones convenientes, y por la Comisión de Estadística general del Reino las prevenciones de ejecución necesarias al mejor resultado de las operaciones.

Art. 10.º Este Real decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á las respectivas dependencias, con las órdenes oportunas; á fin de que las autoridades civiles eclesiásticas y militares, y los empleados públicos de cualquier clase que fueren los cumplan en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo todos los auxilios que reclamare este servicio.

Dado en Palacio á 31 de octubre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Para cumplimiento del precedente Real decreto, en la Gaceta oficial de 11 del corriente se publica la Real instrucción que sigue:

ESTADISTICA

Instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 31 de octubre último, por el que se dispone la formación del censo general de población en la península é islas adyacentes.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo, y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban la presente instrucción, dispondrán que se inserte en los Boletines Oficiales, precedida del Real decreto de 31 de octubre. Circularán ejemplares de los mismos documentos á todos los Alcaldes y demás autoridades y corporaciones que deban remitir datos para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás autoridades y corporaciones á quienes se dirija la instrucción por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de las Juntas de uso de que trata el art. 5.º del Real decreto citado.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

1.º El Presidente é individuos de la respectiva comision provincial de Estadística.

2.º Dos individuos del clero catedral, donde los hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.

3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde lo hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º Un Consejero provincial.

5.º Dos individuos de la sociedad Económica, donde la hubiere.

6.º El Comisario Régio de Agricultura.

7.º El Gefe de la seccion de Fomento.

8.º El Oficial primero de la comision de Estadística, que hará de Secretario.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos segundo y quinto, quedando facultado además para nombrar vocales de la Junta á aquellos individuos que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos.

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.

2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.

3.º Del Juez de paz mas antiguo.

4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.

5.º Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.

6.º De un Escribano del Juzgado, que hará de Secretario.

7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperacion considere oportuna el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos segundo, tercero, quinto y sexto.

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido ni municipales, y desempeñarán las funciones de unas y otras las provinciales respectivas.

En los pueblos cabezas de partido tampoco se establecerán Juntas municipales, cuyas funciones desempeñarán las de los mismos partidos.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyan el Ayuntamiento.

3.º Del Cura párroco; y si hubiere mas de uno, de los dos mas antiguos.

4.º Del Juez ó Jueces de paz, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

5.º Del Médico, del Cirujano, del Farmacéutico y del Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.

6.º Del Secretario de Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

7.º De las demás personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta instrucción en el Boletín Oficial de la provincia, ocupándose desde luego de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción. Estos gastos serán nulos en los pueblos de corto vecindario, pequeños en los que excedan de mil vecinos, y siempre poco significantes en las grandes poblaciones. El presupuesto de los pueblos que realmente hayan de hacer gastos, se remitirá al Gobernador de la provincia para su aprobación.

Art. 8.º Si se acordare dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada sección el que designe el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas las secciones, sin demora nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el orden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 9.º Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas, no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día.

Art. 10.º Terminados estos trabajos preliminares, las secciones se ocuparán en conocer la extensión del territorio que se les haya señalado; la clase y situación de las casas, aldeas, alquerías, quintanías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la sección; y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que hayan de emplearse, así en la repartición de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitarán como en recogerlas y llenarlas en su caso, el día señalado.

Para la distribución tendrán las Juntas presente que los gefes de tropa, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidio y demás establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una como cabezas de sus propias familias; otra como Gefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que están á su cargo; y otra en el mismo concepto con relación á los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiales, reclutados y demás clases que constituyen la parte esencial de los establecimientos. Cuando el número de personas que hayan de inscribirse exceda de 15, que son las que caben en una cédula, se añadirán uno ó mas ejemplares; pero no se llenará la cabeza mas que en la primera página y el resumen se hará en el reverso de la última.

A fin de evitar todo entorpecimiento, tendrán en cuenta también cuantas eventualidades puedan ocurrir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos ó instrucciones que necesiten.

Art. 11. Las Juntas, teniendo en cuenta los medios de que pueden disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada la sección, harán el señalamiento de los agentes que deban distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes y pedáneos; los vendedores, celadores y demás subalternos de los Concejos.
- 2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.
- 3.º Los empleados de vigilancia.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil

y veterana que se hallen de destacamento ó servicio.

5.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes oficiales.

Art. 12. A los 15 días de instaladas las Juntas, deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Presidentes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 13. La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas que se distribuirán oportunamente. Los Gobernadores cuidarán de que todas las Juntas municipales hayan recibido las cédulas respectivas el día 18 de diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán antes de entregarlas, conforme á una lista que servirá de guía á los agentes distribuidores.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en un solo día, que será precisamente el 25 de diciembre, en cuya noche ha de hacerse la inscripción.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 17. Las Juntas anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos cabzas de casas ó gefes de establecimientos; y las penas en que pueden incurrir por toda omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 18. Las cédulas respectivas á los Palacios en que habitan SS. MM. la Reina y Rey y los Sermos. Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayordomo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á los casales de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependencias, ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cuidarán de que no quede vecino, casa, establecimiento ni habitación alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representación. Esta entrega se hará casa-habitación ó habitación por habitación, sin exigir retribución alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. Los agentes distribuidores llevarán lista expresiva de las cédulas que deben repartir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibido.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier punto de la Península ó islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados á su respaldo.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó gefes inmediatos de establecimientos á quienes se hayan entregado; y solo en el caso de que no sepan escribir con claridad, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 25. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra.

Art. 26. El eclesiástico, médico, cirujano, sangrador, hermanita de la caridad, Juez ó Escribano que haya pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirá donde accidentalmente se halle, sino en la cédula de su propio domicilio.

Art. 27. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la egerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 28. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 29. Los que por razón de su destino, por hallarse prestando algún servicio de vigilancia y protección pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernóctaron.

Art. 30. Los posaderos, mesoneros, venteros, fonistas, y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cofarros y albergue las, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción, una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra en que consten los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente habiten en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de algun transeunte, expresarán aquellas que sepan; pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 31. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillas de correo, diligencias ó de otro modo acelerado, sin hacer parada en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fonistas. Las emesas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 32. Los que en la noche de la inscripción se encuentren navegando por la costa en cualquier clase de buque, serán comprendidos en el punto de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los Capitanes de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, se computarán en los puntos de partida, dando las cédulas los Capitanes de los puertos ó los armadores de los buques.

Art. 33. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles, serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se estenderá por los Capitanes de los puertos.

Si los buques condujesen tropas de tierra ó pasajeros, serán considerados también como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripción en los buques mercantes surtos en puerto, darán las cédulas los Capitanes de los buques.

Art. 34. Los pastores que habiten en chozas estraviadas, serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el punto que se les designe.

Art. 35. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, darán asimismo su cédula en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la sección.

Art. 36. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en despoblado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 37. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los torreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Gefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes estraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 38. Los Oficiales y Gefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en poblaciones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas al tenor de los demás vecinos, como si hubiesen pernóctado en sus casas.

No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Gefe del cuerpo.

Art. 39. Los Gefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo en ellas la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 40. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuartelados, ya alhajados, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 41. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la habitación en que pernócten, si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesion.

Art. 42. Las disposiciones que antecedan, son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino.

Art. 43. Los individuos de tropa que sean casados, no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que llenarán por sí la cédula de inscripción como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares,

pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 44. Las rondas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: cada individuo de ellos presentará su cédula como los demas vecinos del pueblo, teniéndose presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 29.

Art. 45. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 46. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 47. Lo mismo practicarán los directores de asilos de mentalidad, hospicios y casas de socorro de cualquier clase que sean.

Art. 48. Las Superiores de las casas de maternidad, al estender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 49. Los Directores ó Rectores de las escuelas pías, los de Colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, los de los institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de colegios y escuelas militares de mar y tierra, los de los colegios de sordomudos y de ciegos, llenarán asimismo una cédula de su familia; otra en que se comprendan los Profesores, empleados y dependientes que habitan en el establecimiento, y otra de los colegiales ó alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 50. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, además de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llenarán la relativa á los dependientes que habiten en el establecimiento, y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 51. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y los de los presidios, estenderán igualmente las cédulas de sus propias familias, y las de todos los dependientes y penales.

Art. 52. Los vecinos cabezas de familia ó Jefes que tengan precisión de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción, presentarán las cédulas correspondientes antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

Art. 53. Los distribuidores de cédulas advertirán á los jefes de familia el cuidado con que deben expresar la profesion, ocupacion y condicion de cada uno de los individuos inscriptos, segun se marca en la casilla respectiva, y segun las notas que llevan las mismas cédulas.

En caso de omission, será cargo de los distribuidores el llenarla, con pleno conocimiento.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 54. El día 26 de diciembre, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista formada para la distribu-

cion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 55. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas dentro del día 27 de diciembre.

Art. 56. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 57. Durante los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á las cabezas de casa ó establecimientos, las recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

Art. 58. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número, con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se coordinarán por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 59. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Presidente, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo.

Art. 60. En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula: se rectificarán los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten se dará cuenta al Presidente para que compruebe la verdad. Despues de esta breve y sumaria, se rectificará la cédula, si hubiere mérito para ello, dando cuenta al Gobernador para que imponga al culpado las penas gubernativas correspondientes, ó pase el tanto de culpa al Juzgado competente.

Art. 61. Las Juntas de pueblo ó seccion procederán en seguida á llenar los estados de clasificacion de los habitantes respectivos, segun lo que resultare de las cédulas de inscripción vecinal, por profesiones, ocupaciones y condiciones sociales.

Art. 62. Con los precedentes datos, formarán las Juntas de pueblo ó seccion los resúmenes del pueblo ó de la seccion, segun los estados que se les remitirán al intento. Y donde hubiere secciones, la Junta municipal reunirá los resúmenes de cada seccion para formar el general de la poblacion.

Art. 63. Las Juntas de partido reunirán los resúmenes de los pueblos, los examinarán, y en su caso pedirán explicaciones y promoverán rectificaciones para formar el resumen de todo el partido.

Art. 64. Del mismo modo las Juntas de provincia examinarán los resúmenes de partido, promoverán rectificaciones si procedieren, y formarán el resumen provincial.

Art. 65. Las cédulas de inscripción originales de todos los pueblos se custodiarán en el archivo de la Seccion de Estadística de cada provincia á disposicion de la Comision de Estadística general.

En el archivo de cada Ayuntamiento se custodiará el resumen de su poblacion, despues que hubiese obtenido la aprobacion superior, el cual le será remitido por la Comision provincial de Estadística.

Y en el archivo del Ayuntamiento de cada capital de partido judicial, se custodiarán los resúmenes de los pueblos de su demarcacion, que le serán igualmente remitidos por la Comision provincial de Estadística.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

Art. 66. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la redaccion

de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).

Art. 67. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.

Art. 68. Se consideran empleados públicos; para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 69. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

Art. 70. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 71. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 52.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 72. Las faltas de que trata el artículo anterior, serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 73. Las cuentas de gastos que

(1) Art. 226. «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiére falsedad:»

1.º Con falsificación ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo á las que han intervenido en el declaracion y manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó interpolacion que varíe su sentido.

7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.º Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular, cualquier documento oficial.

(2) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion por étna especial, y arresto mayor.»

Art. 287. «El empleado que hubiere suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellas hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.»

Art. 288. «El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperacion para la adquisicion de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.»

Si el suceso resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitacion perpetua especial, y multa de 20 á 200 duros.

(3) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

remitan las Juntas, se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en estender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remitirlos todo á la cabeza de partido, asi como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las ocultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de resúmenes aprobados á los pueblos y á las capitales de partido por la comision provincial de Estadística para su custodia en los Archivos.

Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Art. 74. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán, conforme á la legislación vigente, las cuentas que hayan de satisfacerse de fondos municipales y provinciales, oyendo para ello previamente á las oficinas de Hacienda pública, y remitiendo despues á la comision de Estadística general del Reino, nota por pueblos de dichos gastos.

Los presupuestos de gastos que bayan de abonarse de fondos del Tesoro, se remitirán á la comision general para su examen y aprobacion, asi como las cuentas justificativas informadas por los Gobernadores.

Art. 75. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes, tendrán presentes estas reglas:

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripción de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que esten á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripción general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de estender sus cédulas con verdad y exactitud, no solo porque de ello no se les van á ocasionar gastos ni molestias, sino porque de la inscripción general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los mismos pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion, son gratuitos y honoríficos, y unicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado, ó de los fondos provinciales ó municipales.

5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por aficion á este genero de trabajos, quieran dedicarse á ellos en beneficio del pais; pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 76. Los Gobernadores de provincia mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del censo. El 10 de diciembre darán conocimiento á la Comision de Estadística general del estado en que se hallen las operaciones.

Art. 77. Los mismos Gobernadores consultarán á la Comision general las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se

entorpezcan las operaciones de la inscripción.

Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores, en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que fuese, ha de dejar de realizarse la inscripción de todos los habitantes en el día 25 de diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 78. Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas de inscripción no fuesen suficientes las remitidas a alguna localidad, se suplirán habilitando pliegos en blanco, rayándolos de igual manera y con idénticas dimensiones.

Art. 79. Terminados los trabajos de inscripción, remitirán los Gobernadores a la Comisión de Estadística general una nota de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas a que las consideren acreedoras.

Asimismo formarán y enviarán una nota de las personas que hubiesen faltado al cumplimiento de sus deberes, y de los castigos que se les hubiesen impuesto con arreglo a las leyes.

Madrid 10 de noviembre de 1860.—Aprobada por S. M. la Reina.—O'Donnell.

Lo que se transcribe para conocimiento de los señores Alcaldes, autoridades y demás corporaciones a quienes se dirige la presente instrucción, esperando que prestarán todo su celo en pro del buen éxito de tan interesante servicio.

Se encarga la mayor actividad para constituir las Juntas de partido, y las municipales de que respectivamente hablan los artículos 4.º y 6.º, en tanto los señores Alcaldes de dar parte dentro de los 8 días siguientes al recibimiento de la presente circular de haberlo así verificado, a fin de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en el art. 7.º y en el 12.º.

Inmediatamente llegue a manos de las autoridades la presente instrucción, se acusará su recibimiento con un correo de intermedio, bajo el concepto que siendo ese servicio de los que exigen unidad en la acción de los trabajos, hay que tener mucho cuidado y ser muy puntuals en avisar a la superioridad, o remitir los documentos que se piden dentro de los días o plazos fijados en esta instrucción según queda dicho, así que son improrrogables.

Madrid 17 de noviembre de 1860.—El Gobernador presidente, Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario de la comisión provincial, Juan Antonio Didier.

SE-FA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debido adquirirse en pública subasta 40.000 arrobas de harina con destino al suministro de las tropas que forman el cuerpo de ejército de ocupación de Ceuta y Tetuan, se convoca por el presente a las personas que quieran interesarse en dicho servicio, el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia a las doce del día 25 del actual, con arreglo al precepto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e instrucción de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el del precio límite, y muestra del espresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como ga-

rantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, por la cantidad de 68.000 rs. vn. en metálico, su equivalente si según las cotizaciones oficiales en papel de la deuda del Estado, consolidada a diferencia del 3 por 100, o bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta. Principia el acto, no podrán recibirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio límite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptables la más ventajosa.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la competente aprobación.

5.ª El compromiso del mejor postor, principiará desde que se declare remate a su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca aquel la aprobación de la superioridad.

6.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 12 de noviembre de 1860.—El Marqués de Nevarés.—Manuel de Fuentes, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Autorizado este consejo universitario para la adjudicación de 11.000 rs. reunidos por suscripción entre los Escolares de las facultades, Instituto y Escuelas profesionales de la misma, que se hallan impuestos en el Banco de esta ciudad, para socorrer a tres familias pobres, cuyo jefe haya muerto o quedado imposibilitado para el trabajo, en la cartolina contra los marroquines, se acordó anunciarlo, para que los que se crean con derecho a este donativo, presenten sus solicitudes dentro de 50 días, a contar desde la publicación de este anuncio, en la secretaria de esta Universidad, acompañadas de los documentos que justifican la muerte o imposibilidad del cabeza de familia, el estado de pobreza de este, y número y circunstancias de los individuos que la componen en la inteligencia de que pasado dicho término no se admitirán más solicitudes, y las inscripciones que no vengán documentadas convenientemente no serán tomadas en consideración. Publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines Oficiales de las provincias, y no habiéndose presentado mas que una solicitud, se vuelve a anunciar dando un mes de término, a contar desde su publicación en la Gaceta para la presentación de mas solicitudes, con las condiciones espresadas.

Valladolid 12 de noviembre de 1860.—Por acuerdo del Consejo universitario.—El secretario, Julian Samaniego y Samaniego.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Majadahonda.

No habiéndose presentado licitadores a los artículos de aguardiente, tocino, aceite, jabón y vinagre para el año próximo, ha procedido el Ayuntamiento a rectificar sus precios, designando para el primer remate el día 18, y para el segundo el 25 del corriente mes, de diez a once de sus mañanas, bajo los precios siguientes: Aguardiente, a 52 cuartos cuartillo.

Tocino fresco, a 24 cuartos libra. Idem ajejo, a 30 cuartos libra. Aceite, a 26 cuartos libra. Jabón, a 24 cuartos libra. Vinagre, a 6 cuartos cuartillo.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores. Majadahonda 11 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Montero.

Alcaldia constitucional de Buitrago.

Habiendo sido autorizado este Ayuntamiento por la Excm. Diputación provincial para el arriendo de los derechos de consumos, con la ve la exclusiva al por menor de las especies que los devenguen en el año próximo de 1861, se anuncia al público por medio del presente, con el fin de que concurren licitadores, señalando para concurrencia de ellos el tanto en que está presupuestado cada ramo.

RAMOS	Depósitos	Provinciales	Municipales	TOTALS
Vino	7871	787	8658	
Aceite	1400	140	1540	
Carnes muerlas y en vivo	4261	426	4687	
Tocino y mancha fresco y salado	2011	202	2216	
Aguardiente	2100	210	2310	
Vinagre	112	10	122	
Jabón	450	45	495	
Total	18.508	1850	20.358	

En su virtud se han señalado para sus dos remates los días 18 y 25 del actual, en la sala consistorial de esta villa, desde las once a las doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones arregladas a la instrucción, que se manifestará en el acto del remate.

Buitrago 10 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Victoriano Lobo.—Por su mandado, Eusebio Maria Gonzalez, Secretario.

El domingo 13 del corriente mes de noviembre, tendrá lugar en esta villa el primer remate del arbitrio del peso y medida de uso voluntario de la misma y el de la casa carnicería y derechos de matadero para el año próximo de 1861, habiéndose señalado para la mejora de la décima el 25 del mismo, ambos días de once a doce de sus mañanas, en las salas consistoriales de ella, bajo los respectivos pliegos de condiciones, que se hallarán de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Buitrago 10 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Victoriano Lobo.—Por su mandado, Eusebio Maria Gonzalez, secretario.

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el primer remate intentado para el arrendamiento de la casa taberna de la plaza, perteneciente a estos propios,

por lo que respecta al proximo año d 1861, conforme con lo que dispone el reglamento del ramo, se ha procedido a su tasación en rebta y señalada por los peritos en 600 rs. anuales, bajo este tipo se saca nuevamente a subasta, estando señalado para sus dos remates los domingos 18 y 25 de corriente, de once a doce de sus mañanas, en esta casa consistorial, donde en dichos actos se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones.

Las Rozas 11 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Felix Gomez.

Alcaldia constitucional de Talamanca.

Con la superior aprobación del excelentísimo señor Gobernador de esta provincia, se arriendan en pública subasta las yerbas de invernadero de los prados del comun de vecinos de esta villa, y para sus dos remates están señalados los días 18 y 25 del corriente, en la casa consistorial de esta villa, a las once de sus mañanas, bajo el oportuno pliego de condiciones formado por el perito agrónomo del quinto distrito de esta provincia, que estará de manifiesto en el acto de la subasta. Lo que se anuncia al público para su mayor publicidad.

Talamanca 11 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Segundo Antonio.

Alcaldia constitucional de Torrijón de la Calzada.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de este lugar, ha acordado señalar los días 18 y 25 del corriente, a las doce de sus respectivas mañanas y sala consistorial, para celebrar los remates en subasta de las especies de consumos con la venta exclusiva al por menor para el año próximo de 1861, bajo el plan de condiciones que estará de manifiesto.

Torrijón de la Calzada 11 de noviembre de 1860.—El Alcalde, Recio Felicitadriguez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Cartillas de evaluación y resumen general de la riqueza.

La redacción de estos documentos es obligatoria a todos los distritos municipales, y para el 31 de enero próximo deben haberse presentado a examen de la Administración (Segunda) los susodichos documentos.

Los repartimientos de la contribución de inmuebles también habrán de presentarse dentro del mismo plazo, o tal vez antes.

El que suscribe hace muchos años que viene siendo el agente auxiliar de los Ayuntamientos y Secretarías de la provincia, y deseando que su auxilio y cooperación fuese lo más amplio posible, tomó a su cargo en los años últimos la formación de repartimientos y matrices. Con igual fin se halla dispuesto en la actualidad, no solo a continuar haciendo dichos documentos, sino que formará las cartillas de evaluación y resúmenes que se le encomienden, también con la puntualidad, perfección y equidad que tiene acreditado.

Sea atento y S. I. S. Q. B. S. M.—Leon del Rio. Calle de Bordadores, número 9.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA. Imprenta del mes no, Puebla num. 15, esquina a la Corredora Baja de San Pablo. MADRID.—1860.